

DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS Y CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA. UNA INTERRELACIÓN NECESARIA

MARGINE CALDERÓN MARENCO
RAFAEL CHAMORRO FLETES

Profesores adjuntos de Derecho Constitucional

Antes de entrar al tema es necesario realizar algunas precisiones conceptuales. En primer lugar, estamos en presencia de uno de los aspectos esenciales que conforman un **Estado Democrático de Derecho**, y por lo tanto resulta muy complejo, tanto desde las exigencias que se derivan de la supremacía de la norma constitucional como de las consecuencias jurídico-políticas de los procesos de interpretación constitucional.

1. Derecho y poder

También es bueno recordar que el Estado, cualquiera que este sea, es el producto de un tipo determinado de relación entre el **Poder** y el **Derecho**. La relación entre ambas categorías ha fluctuado entre la supremacía del primero sobre el segundo (y viceversa) y la **coordinación y comunicación** entre ambos. Es en este último caso, el único en el cual podremos hablar de la existencia de un Estado democrático donde, el Poder garantiza la eficacia del Derecho y éste, racionaliza y organiza al primero. En tal sentido, estaremos en presencia de un tipo determinado de Poder, el llamado Poder Democrático que es el único que admite la existencia de los Derechos Humanos Fundamentales y por lo tanto, un sistema penal y procesal penal expresado en una codificación que respeta los principios esenciales y fundamentales de la dignidad humana recogidos en nuestra Constitución Política.

La Constitución Política de 1987 (y sus reformas de 1995 y 2000) contiene los principios de fundamentales de la organización del Estado y el catálogo de derechos humanos reconocidos en nuestro país. Cualquier legislación de rango inferior (el código procesal penal es una de ellas) debe regirse por tales principios y derechos, tanto en su conformación como en su subordinación.

2. El deber de obediencia al derecho

Este es un tema discutido con frecuencia, ¿Por qué debemos obedecer al Derecho?. Casi siempre se tiende a simplificar el debate, se dan por sentadas una serie de cosas que no siempre están suficientemente claras. En nuestro país es común escuchar frases como: "las leyes son para violarlas"; "Si no me gusta la ley, no la obedezco", etc.

Se debe partir, en cualquier caso, de la siguiente premisa: El Derecho en **general** debe ser siempre obedecido, aunque puedan existir **circunstancias excepcionales** en las que se justifique el incumplimiento.

Veamos algunos argumentos a favor de la obediencia al derecho: En un sistema democrático el Derecho es expresión de la voluntad popular, manifestada a través de la voluntad política de los grupos que detentan el poder. El Estado no debe permitir ni fomentar que un individuo o grupo viole una decisión mayoritariamente creada como Derecho.

La obediencia al Derecho no es solo obligación de los ciudadanos, sino también de los Poderes Públicos. Es aquí donde se ubica el Principio de Legalidad que garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos. La obediencia al Derecho puede ser garantía para la vigencia y eficacia de los Derechos Fundamentales.

La ley es una **norma de eficacia reforzada**. Si se tolera su trasgresión, ésta pierde su eficacia y por lo tanto se desnaturaliza la razón de ser del derecho. El deber de obediencia es también garantía de la eficacia del Derecho.

Cuando el Derecho establece los mecanismos correctivos necesarios (recurso de inconstitucionalidad, recurso de amparo, etc.) y estos son eficaces, no se justifica en ningún caso la necesidad de la desobediencia.

Pero tales argumentos no impiden que tomemos en cuenta estos otros:

Cuando el Derecho atenta contra la propia supervivencia de los grupos sociales que pretende ordenar, estos tienen la necesidad imperativa de desobedecer al Derecho y se justifica la rebelión. Cuando no establece cauces legales adecuados para la corrección o evolución del mismo, los pueblos tienen la justificación para la rebelión y cuando, a pesar de establecer cauces legales adecuados para la corrección o evolución del mismo, éstos carecen de eficacia, también los pueblos tienen "**Derecho**" a la rebelión (Se debe entender "derecho", no en sentido estricto por que el Derecho no puede, ni debe, establecer su propio sistema de autodestrucción. Lo debe entender en el sentido de tener una **pretensión moral justificada** de que, a falta de vías de derecho, se deba recurrir a vías de hecho. Situación nunca deseable en un sistema que pretende ser un Estado de Derecho).

3. La supremacía constitucional

Es importante destacar el carácter de superioridad de nuestra norma fundamental sobre el nuevo código, ya que éste último deberá responder al marco jurídico (reglas del juego) impuesto por la Constitución Política. Pero esto no debe hacerse solamente para satisfacer la idea de la jerarquización normativa kelseniana, sino más bien, partiendo de la tesis de que únicamente el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales garantiza la existencia del Estado Democrático de Derecho, y solo en dicho Estado cabe un código procesal penal que sea, junto al código penal, más que el principal instrumento represivo del mismo, un verdadero mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales de los y las nicaragüenses.

4. El Código Procesal Penal como norma de desarrollo de la Constitución

En el Código Procesal Penal se establecen cuales son los procedimientos, las formas de actuación y las instituciones encargadas o responsables de la persecución de los delitos y faltas, es decir, de las actuaciones prohibidas por la norma penal y cuales son los procedimientos para producir las consecuencias jurídicas que de tales actuaciones se derivan. Prescribe pues, cuales serán los órganos encargados (Jueces, fiscales, policías, peritos, médicos forenses, etc.) y prescribe los modos y requisitos de las actuaciones de dichos órganos. De igual manera que el código penal, el Código Procesal Penal tiene como finalidad principal la prevención de delitos y la protección de los derechos fundamentales, pero además es norma de desarrollo de las garantías constitucionales en general y del "Debido Proceso" en particular.

5. El Código Procesal Penal

La elaboración de un nuevo Código Procesal Penal era una necesidad incuestionable tomando en cuenta la existencia de la sofisticación y surgimiento de nuevas formas de delincuencia y el avance en la consolidación de una sociedad democrática. No obstante, habrá que ser muy cuidadosos en no caer en la idea de que el mismo solucionará todos los problemas sociales en el país y será necesario garantizar que no sea utilizado como instrumento para imponer valores morales, políticos o religiosos distintos a los contenidos en la Constitución.

El Código Procesal Penal presenta varias novedades. En el primer título (Título Preliminar) se reconocen los llamados principios y garantías procesales, entre las que se destaca el Principio de legalidad conforme al cual no se puede procesar a nadie sin que exista delito ni pena previamente establecido por la ley. Principio de oralidad, por medio del cual se garantiza un proceso verdaderamente público, sometido al control de la opinión pública; también garantiza la inmediatez de las partes con el juzgador. Principio acusatorio, por el cual se separa de forma definitiva el papel que ocupa cada una de las partes, permitiéndole al juez cumplir con su deber principal, a saber, dictar justicia de forma imparcial.

Pero no basta con el reconocimiento de tales principios sino que los mismos informan la totalidad de las prescripciones que realiza la nueva ley procesal. Es decir, tales principios informan el contenido de cada uno de los artículos que conforman el nuevo código procesal penal y los operadores jurídicos deberán tener en cuenta en cada una de sus actuaciones tales principios.

6. Aspectos generales que contiene el código procesal penal con relación a las garantías del debido proceso establecidas en el art 34 de la constitución política (algunos apuntes)

En este apartado realizaremos algunos comentarios respecto al ámbito principal de conexión normativa entre el nuevo código y la ley fundamental, en particular con relación a los artículos 33 y 34 de la Constitución Política.

7. Derecho de los detenidos

En el artículo 33 de la Constitución Política de Nicaragua se establecen las garantías constitucionales que tiene todo detenido, haciendo énfasis en que ésta solo puede hacerse en virtud de la ley y por medio de un procedimiento legal.

En primer lugar nos ha sorprendido el debate artificial que algunas personas han promovido alrededor de lo prescrito por el artículo 231 del Código Procesal, con relación a la potestad de detención de la Policía Nacional.

Es artificial porque el debate se ha centrado en la “inconstitucionalidad” del citado artículo. En primer lugar, es necesario dejar claro que la llamada inconstitucionalidad de una norma legal existe sólo si se da una contradicción, contravención u oposición con el mandato constitucional (Constitución Política y Ley de Amparo)

El artículo 33 de la Constitución Política es perfectamente claro: “La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o **de las autoridades expresamente facultadas por la ley (...)**”. Ello implica que cualquier autoridad, como es en este caso, los Jefes de delegación de la Policía Nacional, podrá realizar la detención de conformidad con la ley de la materia. De tal manera, la existencia misma del mencionado artículo 231 en la ley procesal es lo que garantiza la constitucionalidad de dicha facultad policial.

No hay que olvidar que la potestad de detención policial ya estaba contemplada en el Código de Instrucción Criminal, es decir, no se está creando ninguna institución nueva (Art. 83 In). Dicha disposición nunca fue calificada por las autoridades competentes como inconstitucional por lo que la misma existió en nuestro ordenamiento jurídico como norma de comprobada constitucionalidad.

Otra cosa es que podamos discutir la conveniencia o no de tal disposición legislativa desde criterios técnicos o sociales en el marco de los derechos fundamentales de los nicaragüenses, en cuyo caso tendremos que tener siempre presente los límites de los mismos prescritos en el artículo 24 constitucional.

En conclusión, la regla general es la necesidad de orden judicial, siendo excepcional, por mandato constitucional y legal, la detención por orden policial o por la flagrancia del delito.

Además de las prescripciones sobre los requisitos para poder llevar a efectos una detención, el artículo 33 Cn. establece dos derechos específicos de los detenidos.

El primero es el derecho a ser informado de las causas de su detención, que se informe de dicha detención y que el mismo pueda informar a su familia. De esta manera, el constituyente quiso acabar con la pesadilla de las desapariciones forzadas, epidemia sufrida por la mayoría de los países de América latina. Es importante señalar que estas disposiciones están en consonancia con la garantía de la presunción de inocencia.

Otro derecho es el periodo en el que los detenidos deberán ser puestos a la orden del juez competente, el cual no podrá exceder de 48 horas posteriores al momento de la detención. En este caso también se pretendió acabar con las detenciones que se prolongaban injustificadamente en el tiempo, produciendo la tragedia de los llamados “presos sin condena”. Aquí es necesario señalar la existencia de una garantía particular como es el Recurso de Exhibición personal que permite proteger a los ciudadanos de las detenciones ilegales (artículos 45 y 189 Cn.)

8. Derecho de los procesados

En el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua se establecen las garantías procesales mínimas que tiene todo procesado, estas garantías son recogidas en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua en su título preliminar, principios y garantías procesales dentro de las cuales analizaremos las siguientes.

a. Presunción de inocencia

En el inciso primero del artículo antes mencionado, se especifica claramente que el indiciado es inocente mientras no se compruebe su culpabilidad, mediante sentencia firme no significando con esto, que no se pueden adoptar medidas cautelares, incluso que estas sean privativas de la libertad, pero si se tiene o se tendría que tener cuidado ya que están tendrán que ser las necesarias para el aseguramiento de la finalidad.

El Arto 2 del Código Procesal Penal recoge esta garantía de la presunción de inocencia, estableciendo claramente que toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad, mediante sentencia firme.

Esto deberá producir algunos cambios en el uso coloquial del lenguaje judicial. NO es posible que se siga utilizando términos como “presunto homicida” o “presunto culpable para referirse a los acusados pues ello contradice la presunción de inocencia. Además de la reforma del proceso penal propiamente dicho, el nuevo código debe producir la reforma de las actitudes de los operadores jurídicos que permita la materialización de los principios constitucionales.

b. El derecho al tribunal competente establecido por la ley (el juez natural).

El texto Constitucional establece dentro de las garantías del procesado que este, tendrá que ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley, sin embargo esto no significa ni la expresión de un plazo concreto para el juicio que el texto constitucional no

especifica, no implicando con esto que se violentan los plazos de las leyes ordinarias específicas para cada proceso.

La norma constitucional adquiere relevancia en el numeral ocho de ese mismo artículo que se refiere a la obligación de dictar sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso, siendo atentatoria a la constitución el irrespeto de los plazos establecidos. En este mismo numeral se establece que no hay fuero atractivo y nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

En el Código Procesal en su artículo 11 establece la figura del juez Natural disponiéndose que nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por los que se les juzga, así mismo establece el precepto constitucional que nadie puede ser sustraído de su juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción, prohibiéndose los tribunales especiales.

c. El jurado

El numeral tres establece el derecho a ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. El código procesal penal en su artículo 12 recoge este derecho constitucional así mismo establece el deber de todo ciudadano a participar en el proceso penal como miembro de un jurado cuando sea requerido, de conformidad con las leyes. Así mismo en el artículo 41 del código se desarrolla la figura del jurado, figura que ha sido de mucha controversia ya que los miembros de los tribunales de jurado en varias ocasiones demostraron tener muy poca capacidad de discernimiento jurídico.

En el código están reguladas, entre otras cosas, las prohibiciones para desempeñar la función de miembro del jurado. No pueden ser miembros quienes gocen de inmunidad, los estudiantes o egresados o profesionales en derecho, funcionarios judiciales (anteriormente los funcionarios judiciales, siempre presidían el tribunal de jurado), funcionarios de la Defensoría pública, de la fiscalía pública, de la procuraduría general de justicia, policía nacional, o de instituciones penitenciarias si como los miembros del Ejército de Nicaragua, directivos nacionales de partidos políticos y personas que enfrenten procesos penales o hayan sido condenados a pena de privación de libertad mediante sentencia firme, sin haber obtenido la rehabilitación.

Existen sanciones que se establecen para aquellos que impidan la correcta constitución de cualquier tribunal de jurado. Así, existen sanciones para el empleador que impida el desempeño de la función y sanciones al candidato a miembro que habiendo sido debidamente citado, injustificadamente no atiende la convocatoria o presente una excusa falsa.

Con tales disposiciones se pretende corregir las deficiencias que se han observado en los tribunales de jurados, los cuales habían sido impuestos dentro del marco de un proceso, el juicio inquisitivo, el cual no prestaba las condiciones necesarias para el ejercicio del llamado "juicio de conciencia", pues tal procedimiento impedía a los miembros del mismo, crearse una opinión, hacerse un juicio de valor, en definitiva, hacer justicia.

d. El derecho a la defensa

El Derecho de Defensa esta recogido en el numeral 4 y 5, del Arto 34. Desglosando el derecho a la defensa, en primer lugar reconociendo el derecho de intervención, cuyo momento inicial se sitúa desde el inicio del proceso, la intervención significa el derecho de conocer, proponer y tomar parte de las actuaciones que se han practicado, en segundo lugar se garantiza el derecho de disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. No podrá por tanto ser juzgado en términos tan breves que no podrá preparar su defensa, en cuanto los medios serán los ordinarios de prueba admisibles en derecho, el derecho a disponer de medios materiales para defenderse, lo que naturalmente esta condicionado por la gratuidad de la justicia establecido en el Arto 165 Cn. y claramente señalado por el Arto 8 del Código en lo referido al principio de gratuidad y celeridad procesal.

El Arto 9 del Código Procesal Penal establece la intervención de la víctima respetando el derecho constitucional anteriormente señalado estableciendo que este derecho esta únicamente limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, y por las exigencias del bien común.

Dentro del mismo derecho a la defensa se establece en el numeral 5 a que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiere designado defensor. El código en el Arto 4. Establece el derecho a la defensa, introduciendo la figura de la Dirección de defensoría Pública, garantizando con esta institución, la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica de sufragar los gastos de un abogado.

Podemos afirmar que la defensa se garantiza por medio de los Abogados privados, por medio de los Defensores públicos y, en su caso, por medio de los abogados de oficio, logrando de esa manera facilitar el camino de aquellos que entren al proceso penal.

Este mismo articulo establece que toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico.

e. El derecho a ser asistido por un interprete

El derecho de ser asistido por interprete, es un derecho instrumental de defensa de mucha importancia cuando el acusado no habla o no entiende el idioma empleado por el tribunal, pues es evidente que la defensa requiere, como requisito inicial el conocer el proceso, y la comunicación con el tribunal, el derecho constitucional no esta vinculado a la nacionalidad del procesado.

El desconocimiento del idioma también puede derivarse de que el acusado habla alguna lengua de las Comunidades de la Costa Atlántica, a las que el Arto 11 de la Constitución Política establece que tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley. También tendrán derecho a ser asistido por un interprete, por causas distintas al del desconocimiento del idioma, como es en el caso de algunas discapacidades como la sordera o mudez.

f. El derecho a no declarar contra parientes

Al igual que varias constituciones anteriores, la actual constitución, reconoce el derecho a no declarar contra otras personas con las que mantiene ciertos vínculos de parentescos o afinidad. Los parientes del procesado a los que alcanza este derecho son los cónyuges, el compañero en unión de hecho estable, al que se refiere el artículo 72 Cn. , y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (incluyendo ascendientes, descendientes, tíos, sobrinos, primos) hasta el segundo de afinidad (suegros, yernos, nueras, cuñados). Como garantía de este derecho, las declaraciones prestadas por estos sin previa advertencia del derecho a excusarse no podrá ser valoradas, en ningún caso como prueba de cargos.

g. El derecho a la sentencia dentro de plazo

Constituye una especificación del derecho de ser juzgado sin dilaciones, dentro del cual se confiere alcance constitucional al plazo para dictar sentencia. Se considera, en general, que no debe someterse a una persona durante largo tiempo a la dependencia de un proceso penal, la espera no debe ser larga cuando el juicio ha concluido y solo hace falta la decisión del tribunal.

En este caso es necesario recordar el adagio que expresa “justicia tardía no es justicia”. Los tribunales son los primeros responsables de garantizar la supremacía de los derechos fundamentales de los nicaragüenses, y este es uno de los casos en los que dicha protección o, en su caso, violación, se encuentra en sus propias manos.

h. El derecho al recurso

La constitución reconoce al condenado por cualquier delito, el derecho a que el proceso sea revisado por un tribunal superior, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos para la interposición de los recursos contemplados en las leyes procesales.

El Derecho al recurso es un derecho que tiene el condenado, reconocido en el código de en su artículo 17, estableciendo el derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravios adoptadas por los órganos judiciales en el caso previstos en el presente código.

Es importante subrayar que el llamado “derecho a las dos instancias” está también recogido en los diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en particular en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

i. El derecho a la cosa juzgada en materia penal

La aplicación de este derecho impide que quien ha sido juzgado, cualquiera que sea el fallo, tanto condenatorio como absolutorio pueda volver a ser procesado por el mismo delito, este derecho esta vinculado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que impide que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*), con lo que la condena o la

absolución una vez firme, adquieren carácter definitivo. Este derecho está recogido en el arto 6 del código dando efectivas garantías al inciso 10 del Artículo 34 Cn.

j. El principio de legalidad

El principio de legalidad se desarrolla a través de dos conceptos básicos, en primer lugar que la Ley sea **Previa**, es decir que la conducta sancionable ha de estar prevista en una ley que existe anteriormente a la comisión del hecho, entendiéndose por ley la emanada de la Asamblea Nacional. Es decir, entenderemos por ley todas aquellas disposiciones normativas que, habiendo sido propuestas por los sujetos legitimados para tal fin (art. 140 Cn.), hayan sido dictaminadas por las comisiones parlamentarias correspondientes (art. 141 párrafo 4) y discutidas y aprobadas en lo general y lo particular por la Asamblea Nacional (art. 141 párrafo 7); que han sido sancionadas, promulgadas y publicadas por el Presidente de la República, o en su caso, hayan sido mandadas a publicar por el Presidente del Parlamento (artículo 141 párrafo 8). Por regla general tal publicación será en La Gaceta, diario oficial y en su caso, en algún medio de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta.

Dicha limitación a la conducta humana es consecuencia del principio de libertad consagrado en el artículo 32 Cn, por medio del cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.

El segundo es que la Ley sea **Escrita**, o sea que haya adquirido publicidad, al menos de manera formal conforme al arto 141 Cn. ya mencionado, y que defina con claridad cuales conductas son sancionables. El hecho de que la ley sea escrita impide la analogía en contra del reo, es decir, la posibilidad de que se pueda imponer una pena por un hecho no previsto por el legislador como punible, por mucho que guarde similitud con otro acto tipificado como delito

Todo ello lo expresa la Constitución al decir que la conducta ha de estar calificada de manera expresa e inequívoca como punible (Art 34 inciso 11.)

k. El principio de publicidad

El principio de publicidad del proceso recogido en el último inciso de este artículo constituye una garantía para el procesado y para la sociedad sobre la regularidad del proceso, la publicidad requiere para su más directa realización la oralidad pues resulta difícilmente realizable en un proceso escrito o documentado.

Además la publicidad se convierte en el instrumento de la opinión pública y de la opinión científica para analizar las actuaciones de los operadores jurídicos, lo que permitirá un mayor control de las actuaciones de los mismos. A su vez, permitirá contar con una permanente discusión académica que produzca correctivos y nuevas propuestas para el mejor desempeño de tales operadores.

1. El principio de oralidad

El código en su artículo 13 recoge el principio de oralidad estableciendo que bajo sanción de nulidad las diferentes comparencias, audiencias y los juicios penales previsto por el mismo serán orales y públicos, recogiendo de esta manera también lo que establece la constitución política en cuanto que este principio será limitado por consideraciones de moral y de orden publico.

9. Conclusiones

La aprobación del nuevo Código Procesal Penal significa el inicio de un profundo proceso de reforma normativa que permitirá adecuar las principales instituciones del Estado a las exigencias de nuestro sistema constitucional y a la moralidad legalizada que significa el catalogo de derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Las disposiciones que conforman nuestro nuevo código responden, al menos esencialmente, a la idea de establecer un sistema que permita la limitación de uno de los derechos fundamentales más importantes, "la libertad", y por lo tanto debe estar signado por el respeto a los principios y valores consignados en la Constitución Política.

Aquí debemos destacar que la propia Constitución prevé en su artículo 24 que todos los derechos estarán "(...) *limitados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común*". Además en la teoría jurídica de los derechos fundamentales ya se dice que los mismos tendrán al menos dos limitaciones. Los Derechos Fundamentales tienen límites que se derivan de la diversidad y cantidad de los sujetos titulares de los mismos así como de la naturaleza de dicho tipo determinado de derechos. En definitiva, ningún derecho es ilimitable, ni siquiera la libertad pero, en todo caso, es necesario señalar que dicha limitabilidad estará siempre acompañada por una "cláusula de seguridad", el llamado "contenido esencial" del Derecho.

Por ultimo, la Constitución Política de Nicaragua ya prescribe la naturaleza de lo que es la facultad o potestad punitiva del Estado, por lo que la misma, la que se expresa en las normativas penales y procesales penales, deberá estar informada por los principios y derechos que en ella se prescriben. Para ello no es suficiente que se repitan tales preceptos en los títulos preliminares sino que el contenido general de los códigos debe estar conformado teniéndolos en cuenta. No debemos olvidar que uno de los sistemas para medir el grado de democracia de un país es el sistema penal que tenga. Hoy estamos ante la posibilidad de contar con un verdadero sistema penal democrático y moderno. Procuremos no defraudar a las generaciones venideras, poniendo todo nuestras energías, desde los ámbitos que no correspondan, para materializar tan digno esfuerzo del pueblo de Nicaragua.

El nuevo código procesal penal es un gran paso hacia delante, pero ahora se inicia un camino más difícil, la disposición de todos y todas para adaptarnos a un nuevo proceso que requerirá de cada uno de los operadores jurídicos, una autentica revolución personal. Ahí está el reto, y en nuestra constitución la meta que debemos alcanzar.